

V. RESULTADO FINANCIERO.

ENTRADAS.	EN EL EJERCICIO DE 18.....	
	Francos.	Cts.
1. Productos de la venta de timbres postales y fórmulas de franqueo.....		
2. Entradas en numerario.....		
3. Cuotas percibidas por el transporte de pasajeros y por el exceso de equipajes.....		
4. Cantidades abonadas por las Administraciones extranjeras.....		
5. Otras entradas diversas.....		
Total de entradas.....		
GASTOS.	EN EL EJERCICIO DE 18.....	
	Francos.	Cts.
1. Sueldos y emolumentos:		
a) de los funcionarios y empleados.....		
b) de los carteros y demás empleados inferiores.....		
2. Compra y conservación de edificios y material de correos, alquileres de locales, gastos de calefacción y alumbrado, útiles de escritorio y otros gastos pequeños.....		
3. Gastos de transporte por las vías férreas, pravimentadas, macadamizadas, marítimas y fluviales (incluyendo los gastos de fabricación y conservación de los vehículos del correo).....		
4. Indemnizaciones por pérdida ó avería de envíos postales.....		
5. Subvenciones á los contratistas de correos.....		
6. Subvenciones á las Compañías de navegación.....		
7. Cantidades abonadas en las Administraciones extranjeras.....		
8. Otros gastos diversos.....		
Total de los gastos.....		

NÚMERO 14,701.

Octubre 25 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Penrose, Mallison y Compañía, por una pintura ó composición aisladora mejorada, que denomina "Trescoral."

NÚMERO 14,702.

Octubre 25 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de la Compañía de Metales y Metales (Sociedad Anónima), por un método y aparato para la separación magnética de los minerales.

NÚMERO 14,703.

Octubre 25 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Read, Holliday & Sons Limited, por ciertas mejoras en generadores de gas acetileno.

NÚMERO 14,704.

Octubre 25 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Celso Liaño, por un aparato para condensar azogues, sea contenidos en minerales, sea en amalgamas, al que denomina "Condensador de mercurio, sistema Liaño."

NÚMERO 14,705.

Octubre 25 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Antonio Chaumell, por una máquina para la concentración, en seco, de tierras de aluvión auríferas y de placeres en general, á cuya máquina denomina "Concentrador en seco."

NÚMERO 14,706.

Octubre 27 de 1898.—Acuerdo del Ayuntamiento de México.—Manda que el Veterinario que reconozca los caballos y toros para las corridas de toros, sea expensado por la Empresa respectiva.

En Cabildo de 21 del actual se acordó lo siguiente:

"El Veterinario que dedique el Ayuntamiento para reconocer los toros de lidia y caballos para las corridas de toros, según lo dispuesto en el reglamento respectivo, será expensado por las respectivas Empresas, fijándole la cuota de (\$5) cinco pesos por cada vez que se veriquen las expresadas corridas, Sala de Comisiones, Octubre 21 de 1898.—Juan de Pérez Gálvez.

Octubre 21 de 1898.—Aprobado en sesión de hoy.—Juan Bribiesca, secretario."

Aprobado por el C. Gobernador del Distrito, se pone en conocimiento del público para su conocimiento.

Es copia. México, Octubre 27 de 1897.—Ignacio Bonilla, Oficial 2°

NÚMERO 14,707.

Octubre 29 de 1898.—Circular de la Administración General del Timbre.—Declara la fecha desde la cual debe contarse la prescripción establecida por el art. 146 de la ley del Timbre, y autoriza la revalidación de documentos cuando el valor de las estampillas omitidas no exceda de 50 pesos.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección 3ª—Circular núm. 288.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del que cursa, me dice:

"Hoy se dice á Don Bartolomé Molina, vecino de Batuc, Estado de Sonora, lo que sigue:— Por acuerdo del Presidente de la República manifiesto á vd., en respuesta á las consultas contenidas en su escrito de 9 del actual, que la prescripción establecida por el art. 146 de la ley de 25 de Abril de 1893, es aplicable desde la fecha en que comenzó á regir dicha ley, á los documentos sin estampilla extendidos antes de la fecha indicada; y que conforme á los arts. 120, 121 y 122 de

la misma ley, cualquiera oficina de la Renta del Timbre puede, sin necesidad de previa autorización de la Administración General del Ramo, revalidar los documentos otorgados posteriormente a la ley de 1° de Diciembre de 1874, cuando el valor de las estampillas omitidas no exceda de cincuenta pesos."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 29 de 1898.—*E. Loeza*.—Al Administrador Principal de la Renta del Timbre en . . .

NÚMERO 14,708.

Octubre 29 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de vapores de la Costa del Pacífico, reformando el contrato de 10 de Noviembre de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con la prevención contenida en el art. 16 del decreto expedido en 1° de Julio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones como representante de la Compañía de vapores de la Costa del Pacífico, reformando el contrato de 10 de Noviembre de 1896.

Art. 1. Se reforma el inciso B del art. 12 del Contrato de 10 de Noviembre de 1896, que quedará en la forma siguiente:

"Art. 12. Inciso B. Los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1° de Julio del corriente año; los derechos de sanidad se le reducirán á la mitad de su monto, y el de pilotaje lo

causarán únicamente en los casos en que lo soliciten y reciban este servicio."

2. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos desde esta fecha.

8. Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato de 10 de Noviembre de 1896 que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Octubre 18 de 1898.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*A. Lancaster Jones*.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 29 de 1898.—*Mena*.—Al . . .

NÚMERO 14,709.

Octubre 30 de 1898.—*Decreto del Gobierno*.—Fija los requisitos que deben llenar para ingresar al Ejército los paisanos que lo soliciten y los individuos de la Banda del Colegio Militar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Ingenieros.—Núm. 186.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión, por el art. 6° de la Ley de Presupuesto de Egresos de 2 de Junio del presente año, y

Considerando: que por las necesidades del servicio militar se ve el Gobierno frecuentemente obligado á admitir como Subtenientes de Infantería ó Caballería á jóvenes, que si bien reúnen los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para el desempeño de esos empleos, no tienen todos los requeridos por el plan de estudios del Colegio Militar para

los alumnos de ese Establecimiento que se dedican al de esas armas;

Considerando: que los Sargentos primeros del Ejército deben ser preferidos para el ascenso á Subtenientes, si se hacen acreedores á ello por su dedicación y amor al estudio;

Considerando: que en el Colegio Militar sirven en la Banda jóvenes que estimulados por el buen ejemplo de los alumnos, se dedican con laudable empeño al estudio de las materias que se requieren para pasar al Ejército como Subtenientes, y

Considerando, por último: que no existe ley alguna que determine la forma para admitir paisanos como Subtenientes en el Ejército, ni que dé reglas para que los individuos de Banda del Colegio Militar pasen como Subtenientes á los Cuerpos; y siendo preciso subsanar esa deficiencia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los paisanos que deseen obtener el empleo de Subtenientes en el Ejército, deberán sustentar precisamente en el Colegio Militar un examen de las materias siguientes:

Reglamento de maniobras del arma en que van á servir, hasta la Escuela de Compañía ó Escuadrón en su caso.

Reglamento del servicio de Compañía de la misma arma.

Ordenanza General del Ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las de Capitán primero, inclusive; órdenes generales, tratamientos y honores militares.

Código Penal y de Procedimientos Militares.

Nociones de Fortificación pasajera.

Nociones de Contabilidad Militar.

Si salieren aprobados se les expedirá el despacho respectivo en la milicia de auxiliares, teniendo entendido que para veteranizarse más tarde, deberán sustentar en el mismo Colegio, un nuevo examen de las materias que les faltan con arreglo al plan de estudios de dicho Establecimiento para Oficiales de Infantería ó Caballería.

2. Los Sargentos primeros sustentarán el mismo examen que para los paisanos exige el artículo anterior; pero en atención á los méritos y servicios contraídos, los despachos se expedirán en la milicia permanente, y como no sería conveniente que con su corto

suelo se les obligara á marchar á grandes distancias para venir á sustentar examen en el Colegio Militar, cuando deban ascender en los mismos cuerpos en que sirvan, sufrirán el examen ante el jurado que señala el art. 821 de la Ordenanza General del Ejército; y cuando deban pasar á otros, los Generales en Jefe de Zonas y Comandantes Militares, previa la orden de la Secretaría de Guerra, les nombrarán jurados compuestos de un Jefe, un Capitán primero y un segundo.

3. A los individuos de Banda del Colegio Militar que desearan ser Subtenientes del Ejército, se les equipará con los paisanos, y previo el examen señalado para éstos, si fueren aprobados, se les expedirá su despacho en la Milicia de Auxiliares.

4. Los alumnos del Colegio Militar que hubieren concluido los tres primeros años de estudios y que salgan al Ejército, lo harán con el empleo de Tenientes de la milicia permanente. Queda á la elección de los mismos alumnos que terminen los dos primeros años de estudios, salir al Ejército; pero entonces lo harán en el empleo de Subtenientes de la propia milicia.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos desde el día 1° de Enero de 1899, dándose por reformado el de 29 de Diciembre de 1896, por lo que afecta á lo dispuesto en su artículo I, fracción VII.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1898.—*Berriozábal*.—Al . . .

NÚMERO 14,710.

Octubre 31 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con la Compañía de vapores denominada la "Knott's Prince Line," reformando el contrato de 19 de Noviembre de 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con la prevención contenida en el art. 16 del decreto expedido en 1º de Julio del presente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el ciudadano Lic. Emilio Pimentel como representante de la Compañía de vapores denominada la "Knott's Prince Line," reformando el contrato de 19 de Noviembre de 1894.

Art. 1. Se reforma el art. 6º del Contrato de 19 de Noviembre de 1894, que quedará en la forma siguiente:

"Art. 6º En compensación del servicio postal á que se contrae el art. 1º y de la rebaja en el transporte de carga perteneciente al Gobierno, estipulada en el art. 4º del referido Contrato, los vapores de la Compañía quedan exento del pago del cuarenta y cinco por ciento del derecho de toneladas, creado por el decreto de 1º de Julio del corriente año."

2. Este Contrato empezará á surtir sus efectos desde el 1º de Octubre del presente año.

3. Quedan en todo vigor las estipulaciones del Contrato de 19 de Noviembre de 1894, que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Octubre 19 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica. —E. Pimentel.—Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de

la Unión, en México, á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Octubre 31 de 1898.—Mena.—Al...

NÚMERO 14,711.

Noviembre 1º de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas están obligados á dar aviso á las oficinas del Timbre de las compras de maguey que hagan á los agricultores.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 259.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 de Octubre próximo pasado, me dice:

"El Presidente de la República, impuesto de la consulta que hace vd. en su oficio núm. 717, fechado el 30 de Agosto último, ha tenido á bien resolver: que los agricultores propietarios de plantaciones de maguey de mezcal, que no tienen ni han tenido fábrica de alcohol, pueden con amplia libertad vender las cosechas de esa planta á los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas actualmente en actividad, siendo obligación de estos últimos dar aviso de la compra de esas cosechas á la Oficina del Timbre respectiva, á fin de que tomándose en consideración el aumento de productos que obtengan, se les cuotice nuevamente por medio de los procedimientos legales; y en el concepto de que la falta de aviso se considerará comprendida en el inciso C. del art. 45, del Reglamento de la ley de 4 de Mayo de 1895."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México Noviembre 1º de 1898.—E. Loasza.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

NÚMERO 14,712.

Noviembre 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Alfonso Henry Leopold Ondry y René Vezin, por un aparato para la fabricación de gas acetileno.

NÚMERO 14,713.

Noviembre 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Jhon Clarck (Fideicomisario), por una máquina para llevar hilos de urdimbre para telares.

NÚMERO 14,714.

Noviembre 5 de 1898.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á A. Iglesias para usar una condecoración extranjera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Angel Iglesias y Buel, para que pueda aceptar el nombramiento de "Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica" que le ha conferido S. M. la Reina Regente de España, y usar las insignias correspondientes.

(Firmado) Joaquín D. Casasús, diputado presidente.—(Firmado) B. Gómez Farías, senador presidente.—(Firmado) José M. Gamboa, diputado secretario.—(Firmado) Carlos Quaglia, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Noviembre de mil ochocientos no-

venta y ocho.—(Firmado) Porfirio Díaz.—Al Señor Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor....

NÚMERO 14,715.

Noviembre 7 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con R. Miranda y Marrón para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano Ramón Miranda y Marrón, para el establecimiento de un ferrocarril en el Distrito Federal.

Art. 1. Se autoriza al C. Ramón Miranda y Marrón para construir por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo, ó teléfono correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de un punto cercano á la Estación de Colonia del Ferrocarril Nacional Mexicano, y pasando por el Molino del Rey y á la altura de la Fundación Nacional de Chapultepec, llegue á los Molinos de Santo Domingo y Valdés, con facultad de hacer un ramal que una los Molinos de los Morales, Sotelo, Prieto y Blanco y el pueblo de Tacuba.

2. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la

mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá ningún gravamen.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de la Ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

3. Conforme á la base 1ª del artículo único de la ley de 28 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa quedan sujetos á lo que prevengan los reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas y á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento ó reparación de la vía.

4. Para la construcción y explotación de las vías autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de catorce metros en las líneas que se construyan en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotación del concedido á esta Compañía.

El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar á lo largo, las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación

de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

5. Conforme á la base 2ª de la misma ley, dado el caso que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular, para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente á las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal, y nombrando, si lo creyeren conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombra su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará, de oficio, un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

D. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contri-

bución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

6. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente para ligar los puntos mencionados en el artículo 1º.

7. Los planos del trazo de la vía deberán someterse á la probación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Los trabajos de construcción comenzarán á los tres meses contados desde la misma fecha, á los seis meses estarán terminados dos kilómetros de vía férrea, y en cada año, tres kilómetros, pero de manera que todas las líneas estén terminadas á los cinco años contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes, y los radios de las curvas, se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El servicio se hará por tracción de vapor ó otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

8. Conforme á la base 3ª del artículo único de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, la Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos, de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vías, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos ó en partes, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, ya sean de vapor, aire comprimido electricidad, ó cualquier otro sistema.

Material para telégrafo ó teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches completos para pasajeros, furgones completos, plataformas completas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril.

La Empresa introducirá los artículos anteriores libremente para el uso exclusivo de la vía, sujetándose á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Durante cinco años, no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

9. Conforme á la base 5ª de la citada ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario ó la Empresa, quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del sesenta por ciento del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B. El concesionario transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federa-

ción, por la mitad de las cuotas que correspondan, según las tarifas comunes.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más de tres centavos en carruaje de primera clase y uno y medio centavos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

En el caso de que el concesionario ó la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

10. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el C. Ramón Miranda y Marrón otorgará en la Tesorería General de la Federación, al firmarse este mismo Contrato, un depósito por valor de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

11. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no terminar dos kilómetros en el plazo de seis meses, en cada año tres kilómetros y toda la vía en el de cinco años que se fija en el art. 7°.

II. Por traspasar ó enajenar el ferrocarril ó esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo Federal.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

12. En caso de caducidad, perderá el concesionario las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á su arbitrio; pero dicho concesionario conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

13. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravamen á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere, de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Noviembre siete de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Z. Mena.—Ramón Miranda y Marrón.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 7 de 1898.—Francisco Z. Mena.—Al. . .

NÚMERO 14,716.

Noviembre 8 de 1898.—Decreto del Congreso.—Reforma varios artículos de la ley de 22 de Diciembre de 1896, que ordenó la formación del catastro en el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3°

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se reforman los arts. 9°, 10, 11 y 17 de la ley de 22 de Diciembre de 1896, que ordenó la formación de un Catastro en el Distrito Federal, en los términos siguientes:

Art. 9° Las oficinas del Registro Público de la propiedad, comunicarán á la Dirección del Catastro los datos relativos á la propiedad inmueble que determinen los Reglamentos catastrales.

Art. 10. Estos mismos Reglamentos determinarán los métodos que deban aplicarse para estimar el valor fiscal de las propiedades, según la distinta naturaleza de cada una de ellas.

Art. 11. Las resoluciones de la Dirección del Catastro podrán reclamarse ante la misma oficina, en la cual se abrirá un expediente de investigación para que el reclamante rinda las pruebas ó presente las observaciones que estime oportunas, y en vista de ellas la oficina confirme ó revoque sus determinaciones. Estas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda ó por la Junta ó Comisión que determinen los Reglamentos."

"Art. 17. Las inscripciones del Catastro no comenzarán á surtir sus efectos fiscales, sino después de que estén medidas y valuadas todas las propiedades de una Municipalidad, ó, cuando menos, todas las que según los Reglamentos, deban calificarse de rústicas ó de urbanas dentro de una Municipalidad, y previa, en todo caso, la declaración respectiva hecha por la Secretaría de Hacienda."

2. Se autoriza al Ejecutivo:

I. Para fijar á las oficinas, Juntas ó Comisiones que creyere conveniente crear para la mejor organización del Catastro, las atribuciones que á su juicio sean más eficaces para realizar los fines de la institución.

II. Para que, en los términos del art. 21 de la Constitución, fije las penas administrativas en que incurran los que por sus actos ó omisiones contraríen los propósitos de las leyes y Reglamentos catastrales; y para que determine los casos en que dichas penas deban aplicarse.

III. Para imponer á los Municipios las car-

gas y obligaciones que sean estrictamente indispensables para la formación y conservación del Catastro dentro de sus respectivas demarcaciones.

IV. Para disminuir en proporción al aumento de valores que resulte de las operaciones del Catastro, la cuota del impuesto sobre la propiedad raíz.

V. Para dictar todas aquellas disposiciones de carácter general que estime necesarias para el debido cumplimiento de la presente ley y de la de 22 de Diciembre de 1896.

3. En el período de sesiones inmediato siguiente á la publicación del decreto ó decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.—Joaquín D. Casasús, diputado presidente.—B. Gómez Farías, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—A. Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 8 de 1898.—Limantour.—Al. . .

NÚMERO 14,717.

Noviembre 8 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de J. L. Morris, por ciertas mejoras introducidas en carros refrigerantes y con especialidad en aquellos en los cuales la refrigeración se obtiene por medios mecánicos.

NÚMERO 14,718.

Noviembre 8 de 1898.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte

años á favor de William Jesse Pugh por un enganche de freno automático y de vapor.

NÚMERO 14,719.

Noviembre 9 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad para reformar ó rescindir los contratos de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión de la facultad que le concedió la ley de 4 de Junio de 1898, para reformar ó rescindir los contratos vigentes de ferrocarriles, obras en los puertos y canalización de ríos.—*Joaquín D. Casasús*, diputado presidente.—*B. Gómez Farías*, senador presidente.—*A. González de León*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 9 de 1898.—*Mena*.—Al . . .

NÚMERO 14,720.

Noviembre 10 de 1898.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Tabla de distancias entre los diversos puertos del país.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª.—Circular número 89.

Con objeto de que la aplicación de las diversas cuotas fijadas el art. 13 del decreto de 1º de Julio último para el derecho de tráfico marítimo interior, se haga por las Aduanas de una manera uniforme y acertada, el Presidente de la República se ha servido aprobar la adjunta Tabla de distancias entre los diversos puertos del país, en cada uno de sus litorales.

Remito á vd. dicha Tabla, á la cual se sujetará esa Oficina para el cobro del expresado derecho de tráfico.

México, Noviembre 10 de 1898.—*Liman-tour*.—Al Administrador de la Aduana. . .

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Tabla de distancias, en millas marítimas, entre los puertos de la República abiertos á los tráficos de altura y de cabotaje.

LITORAL DEL ATLANTICO.

De Matamoros.	0	265	345	370	390	460	485	500	540	560	580	615	590	565	525	555	725	985
" Tampico.	265	0	85	115	140	235	265	280	345	380	420	455	430	405	460	495	710	960
" Tuxpám.	345	85	0	40	60	135	170	185	250	315	360	395	380	410	467	489	689	940
" Tecolutla.	370	115	40	0	40	115	145	160	225	300	345	380	355	390	455	460	660	880
" Nautla.	390	140	60	40	0	90	120	135	200	280	320	355	340	365	370	380	440	640
" Veracruz.	460	235	135	115	90	0	40	55	125	200	240	280	255	330	340	365	420	600
" Alvarado.	485	280	185	160	135	40	0	20	110	200	250	285	255	310	320	350	410	620
" Tlacoálpam.	500	345	250	235	200	125	110	125	0	120	180	215	210	340	250	295	390	620
" Coatzacoalcos.	540	380	315	300	280	220	200	215	120	0	70	105	80	135	145	210	280	510
" Frontera.	560	420	360	345	320	260	250	265	180	70	0	35	25	80	100	150	250	480
" Laguna.	580	455	395	380	355	305	285	300	215	105	35	0	60	110	140	215	285	515
" Palizada.	615	455	395	380	355	340	320	335	240	135	80	55	90	99	250	210	440	740
" Aguada.	585	430	380	365	340	285	255	270	210	80	25	60	0	35	100	180	410	710
" Champotón.	590	455	410	390	365	330	310	325	240	135	80	110	55	0	35	100	410	710
" Campeche.	565	470	405	390	370	340	320	335	250	145	100	140	90	35	0	70	140	370
" Celestun.	525	460	410	400	380	365	350	365	295	210	180	215	250	100	0	60	290	590
" Progreso.	555	495	467	455	440	420	410	425	390	280	250	285	210	180	140	60	0	230
" Isla de Mujeres.	725	710	680	660	640	640	620	635	620	510	480	515	440	410	370	280	230	0
" Bahía de Chetumal.	985	960	940	880	880	860	860	875	920	810	780	815	740	710	670	590	530	0